

RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0416/2022/JMO

1

VS

MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO

Santiago de Querétaro, Qro., 11 once de enero de 2023 dos mil veintitrés. -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del RECURSO DE REVISIÓN RDAA/0416/2022/JMO interpuesto por la¹ [REDACTED] en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 220458722000115, presentada el día 28 veintiocho de septiembre de 2022 dos mil veintidós, con la misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Municipio de San Juan del Río, Querétaro. -----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- El día 28 veintiocho de septiembre de 2022 dos mil veintidós, la¹ [REDACTED]

1 [REDACTED] presentó una solicitud de información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con misma fecha oficial de recepción, a la que se le asignó número de folio 220458722000115, requiriendo lo siguiente: -----

"SOLICITO EL LISTADO DE LOS REPRESENTANTES DE LAS SECCIONES O FRACCIONAMIENTOS DE BOSQUES DE SAN JUAN, ACREDITADOS ANTE EL MUNICIPIO." (sic)

SEGUNDO.- El 20 veinte de octubre de 2022 dos mil veintidós, la¹ [REDACTED]

1 [REDACTED] presentó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, que fue radicado en fecha 24 veinticuatro de octubre de 2022 dos mil veintidós. En el acuerdo referido, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dadas su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental privada, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 220458722000115 presentada el día 28 veintiocho de septiembre de 2022 dos mil veintidós, con misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Municipio de San Juan del Río, Querétaro. -----
2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio ST/CUT/640/2022, de fecha 28 veintiocho de septiembre de 2022 dos mil veintidós, dirigido al Lic. Óscar Alcántara Peña, Secretaria de Desarrollo Sustentable del Municipio de San Juan del Río, y suscrito por la Lic. María Antonia Rivera Barboza, Titular de la Unidad de Transparencia. -----
3. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio SEDESUM/M-288/2022, de fecha 30 treinta de septiembre de 2022 dos mil veintidós, dirigido a la Lic. María Antonia Rivera Barboza, Titular de la Unidad de Transparencia. -----
4. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio ST/CUT/667/2022, de fecha 5 cinco de octubre de 2022 dos mil veintidós, en respuesta a la solicitud de folio 220458722000115 y

suscrito por la Lic. María Antonia Rivera Barboza, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de San Juan del Río. -----

Pruebas, a las que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en los artículos 150 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y misma fracción del artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Por otra parte, en dicho acuerdo se ordenó correr traslado a la Unidad de Transparencia del Municipio de San Juan del Río, Querétaro, para que por su conducto dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recepción, la entidad gubernamental depositaria de la información rindiera el informe justificado en relación al recurso interpuesto, manifestara lo que a su interés conviniese respecto de las pruebas ofrecidas por el recurrente, y ofreciera las probanzas que a su parte corresponden, notificación que se llevó a cabo mediante el Sistema de Comunicaciones con los Sujetos Obligados (SICOM), de la Plataforma Nacional de Transparencia, el 27 veintisiete de octubre de 2022 dos mil veintidós. -----

TERCERO.- Por acuerdo de fecha 5 cinco de enero de 2023 dos mil veintitrés, se tuvo por concluido el plazo concedido al sujeto obligado en el auto de radicación para rendir el informe justificado, se hizo efectivo el apercibimiento realizado y se tuvo por perdido su derecho para ofrecer pruebas y formular alegatos, de conformidad con el artículo 148, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, y mismas fracciones del artículo 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En el mismo acuerdo se ordenó el cierre de instrucción y dictar la resolución correspondiente, misma que se emite con base en los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por la¹ [REDACTED] respecto de la solicitud de información, con número de folio 220458722000115, presentada el día 28 veintiocho de septiembre de 2022 dos mil veintidós, con la misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Municipio de San Juan del Río, Querétaro. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 37 y 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 26, 33 fracción V y 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y artículo 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. -----

SEGUNDO.- Los artículos 1 y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 inciso b), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado al Municipio de San Juan del Río, Querétaro, para que por conducto de la Unidad de Transparencia reciba y dé trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares; como en este caso lo es, la Unidad de Transparencia del Municipio de San Juan del Río, y en virtud de ello, la¹ [REDACTED] solicitó la información que se detalla en el antecedente primero de esta resolución. -----

TERCERO.- Entrando al estudio de los motivos de inconformidad formulados por la persona recurrente y en los que establece: -----

"LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA TUVO CONOCIMIENTO QUE EXISTE OTRA DEPENDENCIA MUNICIPAL, QUE ES DESARROLLO POLITICO, COMO SE DESPRENDE DE LO QUE ENTREGA DESARROLLO SUSTENTABLE A DICHA UNIDAD, Y ENTONCES, ERA PROCEDENTE QUE LE REQUIRIERA LA INFORMACION A DESARROLLO POLITICO QUE DEPENDE LA SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL RIO, QUERETARO, Y ESTA, ENTREGARA LA INFORMACION REQUERIDA; POR TANTO ES UNA RESPUESTA CON INFORMACION INCOMPLETA O CON FALTA DE BUSQUEDA EXAHUSTIVA. además, pido se resguarde como privado mi correo electrónico." (sic)

La persona recurrente presentó su solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 28 veintiocho de septiembre de 2022 dos mil veintidós, y del acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 220458722000115, se desprende la misma fecha oficial de recepción, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

De conformidad con los artículos 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro¹ y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública², el Sujeto Obligado tenía 20 veinte días hábiles para notificar la respuesta a la información solicitada. El Municipio de San Juan del Río, Querétaro, brindó respuesta a la solicitud de información el 6 seis de octubre de 2022 dos mil veintidós, dentro del plazo legal establecido para tal efecto. -----

En fecha 20 veinte de octubre de 2022 dos mil veintidós, la¹ [REDACTED]

¹ [REDACTED] presentó, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, que fue radicado el 24 veinticuatro de octubre 2022 dos mil veintidós. En dicho acuerdo, se solicitó al sujeto obligado rindiera en un plazo legal de diez días el informe justificado en relación al recurso interpuesto; el acuerdo se notificó al Municipio de San Juan del Río, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el 27 veintisiete de octubre 2022 dos mil veintidós. -----

¹ "Artículo 130. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el plazo máximo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Dicho plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por la Unidad de Transparencia, debiendo notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."

² "Artículo 132. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."

Como quedó asentado en el Antecedente Tercero de la resolución de mérito, por acuerdo de fecha 5 cinco de enero de 2023 dos mil veintitrés, se tuvo por concluido el plazo concedido al sujeto obligado en el auto de radicación para rendir el informe justificado, se hizo efectivo el apercibimiento realizado y se tuvo por perdido su derecho para ofrecer pruebas y formular alegatos, de conformidad con el artículo 148, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, y mismas fracciones del artículo 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En ese sentido, se ordenó entrar al estudio y dictar la resolución de la causa. -----

De la respuesta brindada por el sujeto obligado a la solicitud de información, se desprende que, remitió a la solicitante, por conducto de la Unidad de Transparencia, el oficio SEDESUM/M-288/2022, de fecha 30 treinta de septiembre de 2022 dos mil veintidós, emitido por la **Secretaría de Desarrollo Sustentable Municipal de San Juan del Río, Querétaro**, del que se destaca lo siguiente: -----

“...con respecto a la solicitud de acceso a la información pública número 220458722000115... a lo cual se informa que en esta Secretaría de Desarrollo Sustentable no acredita a los representantes de los Fraccionamientos, Colonias o Condominios por lo cual no se cuenta con la información solicitada, así mismo se informa que de acuerdo con el Manual General de Organización del Municipio de San Juan del Río, Querétaro., la dependencia que tiene la función de “...integrar una agenda de trabajo con las organizaciones sociopolíticas del municipio; que permita definir y concertar de manera legal y oportuna, los acuerdos y acciones por parte del Gobierno Municipal...” es la Dirección de Desarrollo Político de este Municipio de San Juan del Río, Qro...” (sic)

Como anteriormente quedó asentado, el sujeto obligado no rindió el informe justificado en relación con el recurso de revisión interpuesto. -----

En ese sentido, se procede a realizar un análisis de la materia del recurso de revisión, avocándose está Comisión, a la causa de pedir³ expuesta, encontrando; que la persona promovente se inconforma con la respuesta brindada por el sujeto obligado a la solicitud de información de número de folio 220458722000115, al señalar que, del oficio que le fue notificado y suscrito por la Secretaría de Desarrollo Sustentable, se desprende, que existe otra área en cuya competencia podría obrar la información solicitada; sin embargo, no se acreditó una búsqueda exhaustiva. -----

De los documentos notificados a la ciudadana, en respuesta a su solicitud, se aprecia; el oficio ST/CUT/667/2022 en el que se refiere dar respuesta a la solicitud; el oficio ST/CUT/640/2022, mediante el cual, la Unidad de Transparencia requiere la información solicitada en el folio 220458722000115 a la Secretaría de Desarrollo Sustentable Municipal; y el oficio SEDESUM/M-288/2022, emitido por la **Secretaría de Desarrollo Sustentable Municipal de San Juan del Río, Querétaro**, en el que señala, no ser depositaria de la información requerida, y que la unidad

³ “2. Proc. Título o justificación de la pretensión que se sostiene en un escrito procesal presentado ante un juez o tribunal, fundamentalmente con la demanda, o que constituye la razón de ser de una reclamación administrativa.” REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ) [en línea]. <<https://dpej.rae.es/lema/causa-petenci>>.

competente podría ser la Dirección de Desarrollo Político del Municipio de San Juan del Río, Querétaro.

Al respecto, es necesario destacar, en relación con el derecho de acceso a la información, lo establecido por los artículos 3, 4, 11 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

...VIII. Derecho de acceso a la información pública: Prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley..."

"Artículo 4. El derecho de acceso a la información se interpretará bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados. Esta información es pública y será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley."

"Artículo 11. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y la Comisión deberán atender a los principios siguientes:

I. Principio de Publicidad: establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Estado, de los Municipios, órganos autónomos, partidos políticos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública con el objeto de que todo acto de autoridad sea sujeto al conocimiento de la ciudadanía;

II. Principio de Máxima Publicidad: dispone que en la interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer la máxima difusión y accesibilidad. Así como la obligación de los sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; dicha información es pública y sólo por excepción podrá ser clasificada como confidencial o reservada, en los casos previstos en la Ley;

...V. Principio de Documentar la Acción Gubernamental: que establece la obligación de registrar todos los actos públicos de la autoridad y su debida documentación. Los sujetos obligados deben conservar sus archivos documentales, con el objeto de que toda persona pueda acceder a la información generada, administrada o en poder del sujeto obligado.

VI. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de la Comisión son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables...

Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados:

I. Es pública y deberá ser completa oportuna y accesible a cualquier persona, por lo que es obligación de los sujetos obligados otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás, en los términos y condiciones que establezca esta Ley;

II. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que esta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona;

III. Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas de pueblos indígenas asentados en el Estado;

IV. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y solo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada;

V. En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos."

De lo anterior es menester, que los artículos 1 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, establecen que en la aplicación e interpretación de esa Ley debe prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y que el derecho de acceso a la información debe interpretarse bajo los

principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y esa Ley, agregando que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, la cual es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley. Es decir, a fin de respetar y proteger el derecho de acceso a la información del recurrente, el sujeto obligado debe de realizar las acciones necesarias para entregar la información que le fue solicitada, considerando para lo anterior, que toda la información en posesión del sujeto obligado, es pública y el Principio de Máxima Publicidad de la información, dispone que en la interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer la máxima difusión y accesibilidad, así como la obligación de los sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; dicha información es pública y sólo por excepción podrá ser clasificada como confidencial o reservada, en los casos previstos en la Ley y el Principio de Disponibilidad de la Información, refiere las obligaciones impuestas a todos los sujetos obligados para garantizar de manera efectiva el ejercicio del derecho de acceso a la información mediante la accesibilidad de la información pública, de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como en el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito: -----

"Época: Décima Época

Registro: 2002944

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.4o.A.40 A (10a.)

Página: 1899

ACESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.

Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P.J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.⁴

De igual forma, el artículo 125 de la Ley local de transparencia, determina la atribución de la Unidad de Transparencia de los sujetos obligados, para garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes de la información, a efecto de que se realice una búsqueda exhaustiva de la misma: _____

“Artículo 129. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

En ese sentido, para la interposición del recurso de revisión, se tiene, que la persona recurrente se inconforma con la respuesta emitida a su solicitud, toda vez que ésta no le dota certeza jurídica, de que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información que solicitó, en todas las áreas que podrían ser competentes de la misma; y como de las constancias se aprecia, particularmente en los oficios emitidos para el trámite y la gestión de la solicitud, esta únicamente se canalizó a un área del sujeto obligado, aún y cuando la **Unidad de Transparencia**, en cumplimiento de las atribuciones y deberes que le confiere la normatividad de la Ley local de la materia, debe de tener conocimiento de la organización interior del sujeto obligado, a efecto de avalar la búsqueda exhaustiva de la información en todas las áreas en cuya competencia podría encontrarse. En suma a lo anterior, este Organismo Garante advierte, que del propio organigrama publicado en el portal institucional del Municipio de San Juan del Río, se establece, que la Secretaría de Desarrollo Sostenible cuenta con diversas direcciones para el desarrollo de sus funciones, de las que destaca: la Dirección de Administración de Desarrollo Urbano, que se integra a su vez, por la Jefatura de Administración Urbana, y la Jefatura de Fraccionamientos y Condominios, áreas del sujeto obligado que podrían contar con la información, y que se citan de manera enunciativa mas no limitativa. -----

Por lo anterior, toda vez que no existen elementos suficientes por parte del sujeto obligado, para acreditar que realizó las gestiones necesarias para la efectiva búsqueda de la información en todas las áreas que lo integran, actualizándose ante lo anterior, la falta de fundamentación y motivación necesaria en materia de acceso a la información en la respuesta a la solicitud, aunado a la omisión del sujeto obligado para rendir el informe justificado en torno al recurso de mérito; en consecuencia, es determinación de este Organismo Garante, ordenar al Municipio de San Juan del Río, Querétaro, que realice una búsqueda exhaustiva de la información requerida en la solicitud de información con número de folio 220458722000115, en todas las unidades en cuya competencia podría obrar la información, de conformidad con su estructura y organización interna. Lo anterior, sin pasar por alto la atribución que corresponde a la Unidad de

⁴ Tesis [A]: I.40.A.40 A, T.C.C., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 3, Libro XVIII, Marzo de 2013, P. 1899. Reg. Digital 2002944.

Transparencia de realizar las gestiones necesarias que avalen la búsqueda exhaustiva y razonable de la información. -----

Posteriormente, deberá de entregar la información al ciudadano tal y como obra o se desprende de sus archivos, de conformidad con los artículos 121, y 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en relación con el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

En caso de que la información no se encuentre en sus archivos, el titular de la dependencia deberá informar tal circunstancia al Comité de Transparencia, mismo que deberá: I. Analizar el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento o de la información; III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al recurrente a través de la Unidad de Transparencia; y IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. Dicha resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada deberá de contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 136 de la Ley local de la materia, así como de lo determinado en el criterio de interpretación, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a continuación se transcribe: -----

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado."⁵

Precedentes:

Acceso a la información pública. RRA 4281/16 y 4288/16. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Petróleos Mexicanos Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

Acceso a la información pública. RRA 2014/17. Sesión del 03 de mayo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Policía Federal. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov. Acceso a la información pública. RRA 2536/17. Sesión del 07 de junio de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Asimismo, se requiere al sujeto obligado para que, en el informe de cumplimiento a la resolución, y por conducto de la Unidad de Transparencia, informe a esta Comisión, quién es el Titular de la dependencia del responsable de dar cumplimiento. Lo anterior, haciendo de su conocimiento que, para el caso de que el cumplimiento no se consolide conforme lo ordenado en la presente

⁵ Acceso a la Información: Criterio SO/004/2019, Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Segunda Época, 2019.

resolución, se procederá con base en lo dispuesto por los artículos 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, sin perjuicio de las responsabilidades de las que pueda ser objeto el Titular de la Unidad de Transparencia con motivo del cumplimiento de las funciones a su cargo, establecidas en la Ley multicitada. Bajo ese tenor, se emiten los siguientes: -----

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la¹ [REDACTED] en contra del MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO, QUERÉTARO. -----

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 7, 11, 12, 116, 119, 121, 122, 127, 129, 130, 140, 144 y 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como los argumentos expuestos en la presente resolución, se ORDENA al MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO, QUERÉTARO, que realice una búsqueda exhaustiva en todas las áreas que podrían ser competentes, de la información requerida en la solicitud de información de folio 220458722000115, misma que consiste en lo siguiente: -----

"SOLICITO EL LISTADO DE LOS REPRESENTANTES DE LAS SECCIONES O FRACCIONAMIENTOS DE BOSQUES DE SAN JUAN, ACREDITADOS ANTE EL MUNICIPIO." (sic)

Posteriormente, deberá de entregar la información a la persona recurrente, en el medio señalado para recibir notificaciones dentro del presente recurso de revisión; teniendo que para el presente caso la ciudadana señaló la Plataforma Nacional de Transparencia. Lo anterior con fundamento en lo relativo a los artículos 125 y 144 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

La información deberá mostrarse clara y comprensible, tal y como obra o se desprende de los archivos del sujeto obligado, salvaguardando los datos personales que pudiera contener, de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en concatenación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro.

En caso de no encontrar indicio alguno de información relacionada con lo antes referido, deberá de remitir el acta formalmente emitida por el Comité de Transparencia del Municipio de San Juan del Río, Querétaro, que avale la inexistencia de la información señalada, de conformidad con los artículos 15, 136, 137, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.



TERCERO.- Para el cumplimiento del resolutivo SEGUNDO; de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se otorga a la entidad depositaria de la información, un plazo de 10 diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución. Lo anterior bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá de conformidad con lo dispuesto por los artículos 160, 161, 162 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Adicional a lo anterior, deberá informar a esta Comisión el cumplimiento, a través de la Unidad de Transparencia del Municipio de San Juan del Río, Querétaro, en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, anexando constancia que acredite lo ordenado en la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. De igual forma, el sujeto obligado deberá de indicar en el informe de cumplimiento a la resolución, quién es el Titular de la dependencia del responsable de dar cumplimiento. Lo anterior, haciendo de su conocimiento que, para el caso de que el cumplimiento no se consolide conforme lo ordenado en la presente resolución, se procederá conforme lo estipulado en el párrafo anterior. -----

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN LA LISTA DE ACUERDOS DE ESTA COMISIÓN. La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la primera sesión de pleno de fecha 11 once de enero de 2023 dos mil veintitrés, y se firma el día de su fecha por el C. JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE, la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA y el C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO, DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----

JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA



SE PUBLICA EN LISTAS EL DÍA 12 DOCE DE ENERO DE 2023 DOS MIL VEINTITRÉS. CONSTE. -----

LMGB/MLGP

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0416/2022/JMO.

1 ELIMINADO: Recuadro en cuyo contenido encontramos datos de identificación de la persona.

10

**Fundamento legal: Artículos 94, 97, 99, 104 y 108 fracción V de la L.T.A.I.P.E.Q.
Toda vez que implica un riesgo de seguridad para la persona.**